



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION GERENCIAL N° 019-2013-GDSySP-MPT-P

Pampas, 24 de Julio de 2013.

VISTO:

El escrito con registro N° 0000005720 de fecha 04/07/2013 presentado por el Sr, **JOSE CRISTHYAN CRISOSTOMO RAMOS**. En la que pide nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 002157; Opinión Legal N° 0355-2013-RALZ-GAJ-MPT/P, suscrito por el abogado RAUL A. LINAREZ ZORRILLA Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tayacaja; Informe N° 148-2013-UTTCV/SGSP-GDSYSP/MPT, los mismos que solicitan la emisión de acto resolutivo y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 324 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda.

Que, al respecto el Art. 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta la durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo. Conforme lo establece el Art. 324 del dispositivo Legal antes acotado a la detección por infracciones que corresponda.

Que, al respecto de la imposición de la infracción al reglamento nacional de tránsito, de la revisión del expediente se puede apreciar que la papeleta en cuestión, está debidamente impuesta, vale decir cumple con todos los requisitos de Ley. Conforme así lo señala el Art. N° 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al haber sido identificado plenamente el vehículo, los datos del conductor y las circunstancias del porqué se le impuso, en este caso con el código G-13 (**Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica, para tal efecto, con excepción de niños con brazos en los asientos posteriores y los vehículos de servicio de transporte público urbano de pasajeros (...)**). Impuesto con fecha 01 de julio del 2013.

Por tanto debemos tener en consideración el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, donde señala que las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de Tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- ✓ Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- ✓ Información complementaria c) otros datos que fueran ilustrativos.

